

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015)

|                    |                                               |
|--------------------|-----------------------------------------------|
| <b>REFERENCIA:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>ZULIS MARIA RUIZ RIVAS</b>                 |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>UGPP</b>                                   |
| <b>EXPEDIENTE:</b> | <b>5000 133 33 001 2014 00347 00</b>          |

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada de la parte actora en escrito obrante a folio 95 del expediente, teniendo en cuenta para tal efecto las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda; el CPACA no lo consagra salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178, no obstante, se deberá aplicar lo señalado por el Código General del Proceso, según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, *"...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*.

El artículo 314 del Código General del Proceso, consagra:

*"DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..."*

A su vez, el artículo 315 de la referida codificación dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** No pueden desistir de las pretensiones:

*(...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. (...)"*

Teniendo en cuenta los anteriores preceptos normativos, observa el despacho que en el presente asunto se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda formulado por la apoderada de la parte actora, por cuanto la profesional en derecho cuenta con la facultad expresa para formular esta clase de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

peticiones según el poder visto a folio 1 del expediente y dado que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

No obstante lo anterior, según lo dispone el artículo 316 del C.G.P. el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2 del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se señala a cargo de la parte actora la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$125.000), que corresponden al 2% de la cuantía pretendida en la demanda (fol. 17).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE**

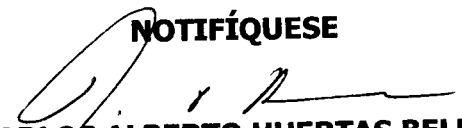
**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el proceso por desistimiento.

**TERCERO: CONDENARSE** en costas a la parte actora. Por Secretaría liquídense. Como agencias en derecho se fija la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$125.000), para que sean incluidos en la respectiva liquidación de costas.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria archívese las presentes diligencias, previa devolución del remanente que se encuentre registrado por concepto de gastos ordinarios del proceso, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

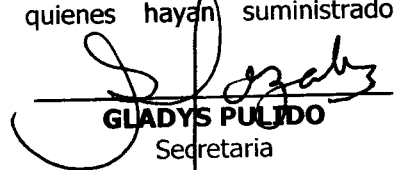
  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **034 de 28 de septiembre de 2015**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

  
**GLADYS PULIDO**  
Secretaria